

VERSIÓN 1-INICIO

Proyecto de Decreto/202X, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunitat Valenciana

PREÁMBULO

La competencia en materia de pesca marítima trasciende del ámbito autonómico y, por tanto, la pesca marítima en la Comunitat Valenciana está regulada también por reglamentos comunitarios y por la legislación estatal que son de directa aplicación en nuestro ordenamiento jurídico y que forman parte de la Política Pesquera Común.

A este respecto, el Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, considera que la pesca recreativa puede tener un impacto significativo en los recursos pesqueros y por ello los Estados Miembros deben asegurar que la misma se realiza de forma compatible con los objetivos de la Política Pesquera Común.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 establece un marco en la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común.

Este decreto se ha redactado respetando también las competencias exclusivas del Estado, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, que dedica su Título VI a la pesca recreativa en aguas exteriores, modificando la Ley 3/2001, de 26 de marzo de pesca marítima del Estado, en el artículo 44.3, establece que en todo caso se exigirá una licencia de pesca recreativa que será emitida por una comunidad autónoma de litoral y que reglamentariamente podrá ser diferenciada en función de sus características. La licencia de pesca recreativa en aguas interiores emitida por una comunidad autónoma tendrá validez para operar tanto en aguas exteriores como en las aguas interiores del resto de comunidades autónomas del mismo caladero.

El Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, dictado al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado, regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.



De acuerdo con los títulos competenciales, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en el punto 17ª del artículo 49, incorpora los siguientes títulos competenciales como exclusivos: la pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

En este sentido, la Ley 9/1998 se desarrolló reglamentariamente mediante el Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Consell por el que se establecieron las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana, derogado por el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana

En la actualidad, la pesca marítima de recreo en la Comunitat Valenciana viene regulada en el capítulo II del título II de la Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana, que derogó la Ley 9/1998, de 15 de diciembre.

El tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 41/2013, la legislación posterior tanto a nivel comunitario, estatal y autonómico, el notable crecimiento de la pesca marítima de recreo en las costas de la Comunitat Valenciana, el marco espacial donde se desarrolla que es el mismo marco que ocupa la pesca marítima profesional y la necesidad cada vez mayor de incidir en la conservación de los recursos pesqueros y del patrimonio natural marino, hacen del todo necesaria una nueva regulación y ordenación normativa que equilibre los distintos intereses en juego, preserve la conservación y protección de nuestros recursos pesqueros. Todo ello desde el reconocimiento a que la pesca marítima de recreo en la Comunitat Valenciana es una actividad que genera riqueza y empleo en las comunidades costeras, contribuyendo significativamente al desarrollo de la economía azul de las mismas, especialmente en el sector turístico y promueve el legítimo esparcimiento de las personas aficionadas a la pesca educando a las personas en lo referente al medio ambiente y a la importancia de su sostenibilidad.

Esta situación hace que, por una parte, dada la finalidad lúdica de la pesca recreativa, se excluya de la misma cualquier actividad comercial directa o indirecta de las capturas obtenidas y por otra se establezca la obligación de declarar todas las capturas obtenidas mediante la pesca recreativa de aquellas especies consideradas objetivo para la citada actividad, a fin de obtener la mejor recopilación de datos de capturas que permitan gestionar y conservar los recursos pesqueros a largo plazo.



El Decreto se estructura en 21 artículos agrupados en 11 capítulos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación, las distintas modalidades de pesca marítima recreativa y las prohibiciones generales.

En los Capítulos II, III y IV se regula la práctica de la pesca marítima recreativa desde tierra, desde embarcación y submarina en los que se dispone de la obligatoriedad de disponer de la licencia correspondiente, cómo realizar la actividad, los útiles de pesca permitidos, las prohibiciones, las distancias mínimas a la costa y a la actividad de pesca marítima profesional, o el horario de práctica de la actividad entre otras materias.

En el Capítulo V se establece la obligación de declarar las capturas obtenidas de acuerdo con la normativa comunitaria, junto a la puesta a disposición de los usuarios de una aplicación informática sencilla, gratuita y armonizada que va a redundar en el desarrollo ordenado de esta importante actividad y en la conservación de los recursos.

En el Capítulo VI se regula la emisión de las licencias para realizar la actividad.

El Capítulo VII está dedicado a los concursos, competiciones y campeonatos de pesca marítima recreativa que se realicen en las aguas interiores y exteriores de la Comunitat Valenciana, y que requieran superar el volumen de capturas establecidos en el decreto.

El Capítulo VIII está dedicado a la protección y conservación de los recursos pesqueros en lo referente a las especies autorizadas, los volúmenes máximos de captura, vedas y espacios naturales protegidos.

El Capítulo IX se refiere a la gestión del registro de las embarcaciones dedicadas a esta actividad.

El Capítulo X está dedicado a la protección de datos

El Capítulo XI se refiere a las actividades inspectoras y potestad sancionadora.

En la elaboración del presente decreto han sido consultadas las federaciones provinciales de cofradías de pescadores de la Comunitat Valenciana, así como los sectores afectados.

De acuerdo con todo lo expuesto, habiendo cumplido los trámites de audiencia e información pública del proyecto del decreto, y habiendo cumplido los trámites de informe previo preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, según lo previsto en Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el cual se determinan el número y la denominación de las consellerías y sus atribuciones, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día XXXXXXXXXXXXXXX, en uso de las facultades que me confiere el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y a propuesta del director general con competencias en pesca marítima.



DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene como objeto regular el ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunitat Valenciana y el procedimiento para la obtención de las distintas modalidades de licencias.

Artículo 2. Definición

Se entiende como pesca marítima de recreo aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, tal y como la define la Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana

Artículo 3. Modalidades de ejercicio

La pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunitat Valenciana, puede ejercerse:

1. Desde tierra: la que se practica a pie desde la costa o desde artefactos flotantes o de playa definidos en el artículo 2 q) del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques.
2. Desde embarcación: la que se practica desde una embarcación que debe estar inscrita en la lista 6ª o 7ª del correspondiente del Registro de Matrícula de Buques.
3. Submarina: la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.
4. Pesca marítima deportiva: Actividad pesquera no profesional que explota los recursos pesqueros con fines de competición, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas

Artículo 4. Prohibiciones generales

En el ejercicio de la pesca recreativa queda prohibido para cualquier modalidad:

1. La venta de las capturas obtenidas, o la cesión a un tercero con un fin comercial.
2. Interferir la práctica de la pesca profesional. A estos efectos, se deberá mantener una distancia mínima de 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional, salvo en pesca de tónidos con caña que la distancia será de un mínimo de 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) y de 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que estos pudieran tener calados.



Asimismo, deberán mantener una distancia mínima de 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

3. La pesca a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas.

4. Para la pesca en aguas portuarias se estará a lo que establezca la autoridad portuaria competente en cada uno de los puertos.

5. La pesca en zonas acotadas o reservadas en función de lo establecido por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros que se aplican para la pescaprofesional serán de aplicación para la pesca de recreo y, en todo caso, se prohíbe la práctica de la pesca de recreo en las reservas marinas de interés pesquero, a excepción de lo regulado en la normativa específica de cada una de dichas reservas.

La aplicación GVA Fondea para dispositivos móviles es una herramienta digital de consulta, que incorpora una cartografía actualizada para contribuir a la protección de los fondos marinos.

6. No se podrá alejar el arte de pesca mediante medios auxiliares.

7. Interferir en la libre circulación de los buques pesqueros.

CAPÍTULO II

Pesca marítima de recreo desde tierra

Artículo 5. Licencias

Para el ejercicio de la pesca recreativa desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente decreto y demás normativa que resulte de aplicación.

La licencia deberá estar en poder de su titular mientras realice la actividad de pesca recreativa, ya sea en papel o en formato digital, debiendo exhibirse a los Agentes de la Autoridad que pudieran requerirla en el ejercicio de sus funciones.

Tendrá una vigencia de uno, dos, tres, cuatro o cinco años, a elección de la persona solicitante, salvo la concedida a personas mayores de sesenta y cinco años, que solicitando la licencia para un año tendrá diez años de vigencia.

Las personas menores de edad que practiquen la pesca acompañados de su tutor legal estarán amparadas por la licencia de éste.



Artículo 6. Aparejos permitidos

Para la práctica de la pesca marítima recreativa desde tierra se pueden utilizar únicamente los siguientes instrumentos:

1. Caña de pescar, en número máximo de dos por licencia, en acción de pesca. La distancia máxima entre las cañas debe ser de tres metros cuando sean del mismo titular de la licencia, y la distancia mínima de diez metros cuando sean de titulares diferentes, excepto los casos en que los interesados libremente acuerden reducirla.
2. A mano, con un aparejo por pescador.

Los anzuelos utilizados no podrán ser de medida inferior a 12 milímetros de largo y 5 milímetros de anchura. Únicamente podrán utilizarse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por pescador. A los efectos de esta disposición, los cebos artificiales se consideran como anzuelos.

CAPÍTULO III

Pesca marítima de recreo desde embarcación

Artículo 7. Licencias

1. Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación se deberá estar en posesión de la licencia de actividad, que será expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y solicitada por la persona titular de la embarcación, amparando a todas las personas que realicen la pesca desde esta.
2. Se entiende por embarcación aquella de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, e inscrita en las listas sexta o séptima del Registro de Matrícula de Buques y utilizada para fines deportivos o de ocio.
3. Las embarcaciones extranjeras deberán cumplir los requisitos de registro exigidos en su país de origen y solicitar la pertinente licencia de pesca marítima de recreo.
4. La licencia de pesca marítima de recreo desde embarcación tendrá una duración de dos, tres, cuatro o cinco años a elección de la persona solicitante. En el caso de embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo, la duración será de un año.

Artículo 8. Aparejos permitidos

1. Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.
2. Para la práctica de la pesca marítima de recreo desde una embarcación únicamente podrán emplearse dos líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por persona. A los efectos de esta disposición, los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.



3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la conselleria competente en pesca marítima podrá autorizar otros aparejos y regular sus características técnicas.

Artículo 9. Prohibiciones

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo desde embarcación se prohíbe, además de las prohibiciones reflejadas en el artículo 4:

1. La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca o marisqueo profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior.
2. El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica, o de cualquier otro tipo que no sea el estrictamente manual. No obstante, se autoriza el uso de un máximo de dos carretes eléctricos, siempre que en su potencia máxima conjunta no se superen los 300 W.
3. El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos.
4. El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

CAPÍTULO IV.

Pesca marítima de recreo submarina

Artículo 10. Licencias

1. La práctica de la pesca marítima de recreo submarina podrán realizarla las personas mayores de 16 años que estén en posesión de la correspondiente licencia de actividad, que será expedida por la consellería competente en materia de pesca marítima.
2. De acuerdo con la normativa estatal de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, el solicitante de la licencia deberá justificar, mediante certificado médico, que reúne las condiciones físicas necesarias y que no padece enfermedad alguna que le impida la práctica normal de esta actividad. Este certificado deberá ser expedido por un médico que posea título, especialidad, diploma o certificado, relacionado con actividades subacuáticas, emitido por un organismo oficial y podrá practicar esta actividad solo mientras se mantengan sus condiciones.
3. La licencia de pesca marítima de recreo submarina tendrá una duración de dos años.

Artículo 11. Aparejos permitidos

Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, y podrá tener una o varias puntas.



Artículo 12. Balizamiento

Cada persona buceadora deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros.

Artículo 13. Prohibiciones

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 4 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9.:

1. Tener el fusil cargado fuera del agua.
2. El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
3. El uso o tenencia de artefactos hidrodесlizadores y vehículos similares.
4. La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso al orto.
5. La pesca submarina en las zonas de arrecifes artificiales y en un área circundante de 300 metros de radio desde el perímetro del arrecife.
6. La práctica de la pesca submarina de recreo cuando se lleven a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

CAPÍTULO V

Transmisión de información

Artículo 14. Recopilación de datos y transmisión de información

La importancia de recopilar datos biológicos relativos a la pesca recreativa cuando existe el riesgo de un impacto considerable sobre el estado de las poblaciones, con el fin de permitir la gestión y la conservación ecosistémicas necesarias para el funcionamiento de la política pesquera común así como para mejorar la evaluación de las poblaciones, hace necesario que los titulares de estas licencias de pesca marítima de recreo y los titulares de las embarcaciones con estas licencias deban cumplimentar y remitir una comunicación de actividad y declaración de captura, para que la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, tenga un control del esfuerzo pesquero.

La regulación de las cuestiones técnicas generales y volumen de captura se establecerá por desarrollo reglamentario.



CAPÍTULO VI

Expedición de las licencias

Artículo 15. Expedición de las licencias

1. Las solicitudes de expedición de las licencias y la documentación que las acompaña se presentarán preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Generalitat, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Se podrá utilizar cualquier sistema de firma electrónica admitido por la sede electrónica de la Generalitat

El modelo normalizado oficial de solicitud y de tasas de la licencia estará disponible en la sede electrónica de la Generalitat

2. Cuando se presente la solicitud de forma presencial, si no aporta la documentación necesaria se entenderá como desistida.

3. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación de la documentación presentada cuando así se le requiera.

4. Cuando se quiera tramitar un procedimiento en representación de otras personas físicas o jurídicas deberá acreditarse dicha representación.

5. Las licencias para la pesca marítima de recreo desde tierra serán expedidas una vez presentada la solicitud y pagada la tasa que en su caso corresponda, pudiéndose realizar mediante actuaciones administrativas automatizadas en los términos previstos en la normativa básica sobre régimen jurídico del sector público.

Las personas menores de edad que practiquen la pesca marítima de recreo desde tierra podrán realizar dicha actividad:

a) Amparados por la licencia de la persona que ejerza la patria potestad y/o tutela cuando vayan acompañados de ésta.

b) Cuando tenga más de 14 años amparados por una licencia a su nombre, solicitada en representación del menor por la persona que ejerza la patria potestad y/o tutela.

6. Las licencias para la pesca marítima de recreo desde embarcación serán expedidas una vez presentada la solicitud y pagada la tasa que en su caso corresponda. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la titularidad o uso de la embarcación, del certificado del Registro marítimo español y del certificado de navegabilidad, o documentación equivalente.



7. Las licencias para la pesca marítima de recreo submarina serán expedidas una vez presentada la solicitud, junto con el certificado médico justificativo previsto en el artículo 10.2 del presente decreto, y pagada la tasa que en su caso corresponda.

8. Las licencias para la pesca marítima de recreo serán expedidas por la persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en materia de pesca marítima de recreo de la provincia en la que se tramiten, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el vencimiento del plazo máximo indicado anteriormente sin haberse dictado y notificado resolución expresa se entenderá como silencio administrativo negativo, dado que la estimación de dichas solicitudes implicaría un posible daño o afección sobre el medio ambiente.

9. Tendrán plenos efectos en la Comunitat Valenciana, para la modalidad o modalidades autorizadas, según la normativa que los establezca, las licencias de pesca marítima recreativa emitidas por otras comunidades autónomas del mismo caladero,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, la licencia de pesca recreativa en aguas interiores emitida por una comunidad autónoma tendrá validez para operar tanto en aguas exteriores como en las aguas interiores del resto de comunidades autónomas del mismo caladero, sin perjuicio de que sus titulares deban cumplir, en el ejercicio de la pesca recreativa en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana, las disposiciones autonómicas que la regulen.

CAPÍTULO VII

Concursos de pesca marítima

Artículo 16. Concursos de pesca marítima o pesca marítima deportiva

1. La realización de concursos de pesca marítima deportiva, sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que por razón de la actividad o del lugar de su celebración pudieran corresponder, requerirá una autorización, que se concederá:

a) Por el ministerio competente en materia de pesca marítima, para las especies de protección diferenciada, recogidas en el anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

b) Por los directores territoriales de la conselleria competente en materia de pesca marítima de la provincia en la que se celebren, para el resto de especies.



2. Las solicitudes de realización de concursos que deban ser autorizadas por la Generalitat y en los que se pretenda superar el volumen de capturas máximo autorizado serán tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Comunitat Valenciana, la cual las presentará en la dirección territorial correspondiente, antes del 15 de marzo de cada año, y en las que constará el volumen de capturas que se pretende efectuar.
3. Los concursos en los que no se pretenda superar el volumen máximo de capturas permitido deberán comunicarse a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de pesca con una antelación mínima de un mes a la fecha de su realización. Se entenderán autorizados por silencio administrativo positivo, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver las solicitudes, sin que se haya producido resolución expresa.
4. Los concursos en los que se pretenda superar el volumen de capturas autorizado requerirán la autorización expresa del director territorial de la conselleria competente en materia de pesca marítima, que serán resueltas en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por la persona interesada. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de la licencia se entenderá como silencio administrativo negativo, como excepción a la regla del silencio positivo, dado que la estimación de dichas solicitudes implicaría el otorgamiento de facultades sobre el dominio público marítimo.
5. Cuando la zona de realización de los concursos recogidos en el punto 1 deba reservarse a las personas participantes, se deberá emitir en el plazo de un mes una autorización expresa por el director territorial de la conselleria competente en materia de pesca marítima. Para emitir dicha autorización se deberá oír a la Demarcación de Costas, Federación de Cofradías y a la Capitanía Marítima. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de la licencia se entenderá como silencio administrativo negativo, como excepción a la regla del silencio positivo, dado que la estimación de dichas solicitudes implicaría el otorgamiento de facultades sobre el dominio público marítimo.

CAPÍTULO VIII

Régimen de protección y conservación

Artículo 17. Régimen de protección y conservación

1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana, en lo que se refiere a las **especies autorizadas** para su captura, se estará a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, a excepción



de la anguila (*Anguilla anguilla*), cuya captura queda expresamente prohibida, así como otras que puedan ser expresamente prohibidas por la administración autonómica pesquera para pesca recreativa en aguas interiores.

2. **Los volúmenes** máximos de capturas serán los establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores

El volumen máximo de capturas diario se entenderá considerando las capturas efectuadas en aguas interiores y fuera de ellas.

3. **En referencia a las tallas mínimas**, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras

4. Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de **protección diferenciada**, se deberá contar con la autorización establecida en el artículo 10 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

5. La conselleria competente en pesca marítima podrá establecer vedas de carácter biológico para la protección del recurso pesquero cuando así lo recomienden los informes técnicos.

6. Igualmente, y en coordinación con la administración competente en materia de espacios naturales protegidos, espacios de la Red Natura 2000 y conservación de flora y fauna, la conselleria competente en pesca marítima podrá establecer limitaciones específicas sobre determinadas áreas, épocas o especies cuando sea necesario para garantizar su adecuada conservación o cuando lo establezcan los instrumentos de ordenación y gestión que se aprueben al respecto.

La práctica de esta actividad también está sometida a las limitaciones a la demás normativa aplicable a la pesca marítima en aguas exteriores y sujeta al derecho internacional aplicable en esta materia.

7. Las especies autorizadas, los volúmenes máximos de captura y las tallas mínimas, podrán ser reducidos por la Conselleria competente en materia de pesca marítima si la protección de los recursos pesqueros así lo aconseja.

CAPÍTULO IX Registro de embarcaciones

Artículo 18. Registro de embarcaciones

La gestión del Registro de Embarcaciones de Pesca Marítima de Recreo, corresponderá a la conselleria competente en pesca marítima. En el citado registro se inscribirán de oficio aquellas embarcaciones con la licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación, expedida por la Generalitat.



CAPÍTULO X Protección de datos

Artículo 19. Protección de datos de carácter personal.

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La conselleria competente en materia de pesca será responsable de las actividades de tratamiento contenidas en la presente norma, y garantizará:

La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.

El cumplimiento del deber de informar previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos respecto a todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.

La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

3. Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.

Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la conselleria responsable.

4. En el ejercicio de la función inspectora, cuando los datos personales no se obtuvieren directamente de la persona interesada, y de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/678, no será obligatorio cumplir con las obligaciones del deber de informar regulado en el citado artículo, en la medida que la comunicación de dicha información pudiera imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal función.

5. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

6. Toda la información relativa a los tratamientos de datos de carácter personal previstos en esta norma se encontrarán disponibles en el Registro de Actividades de Tratamiento de la conselleria responsable.



7. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones (en diarios oficiales, portal de transparencia, etc.) y demás actos administrativos deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización.

CAPÍTULO XI Inspección y potestad sancionadora

Artículo 20. Inspección y controles

El control y la inspección del cumplimiento de lo previsto en esta orden corresponderá a las unidades designadas por la dirección general competente en pesca, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los cuerpos de policías locales.

Artículo 21. Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, Inspección pesquera, y en el Capítulo II, Infracciones administrativas en materia de pesca y acuicultura competencia de la Generalitat, del Título XI, Régimen sancionador, de la Ley 5/2017 donde se incluyen disposiciones tendentes a tipificar las infracciones administrativas, establecer sus sanciones y regular el procedimiento sancionador, tanto en materia de pesca marítima profesional y recreativa en aguas interiores como en marisqueo y acuicultura, y en la comercialización de sus productos, en el ámbito de las competencias de la Generalitat o las normas que la sustituyan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Extensión de las licencias

A los efectos de lo establecido en los artículos 8, 9 y 13 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, en las licencias expedidas por la conselleria competente en materia de pesca marítima se hará constar que extienden su validez al ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas de jurisdicción o soberanía española, por fuera de las aguas interiores.

Segunda. Pesca recreativa con rall

La pesca recreativa con el arte denominado rall o esparavel se regirá por sus disposiciones específicas: Decreto 51/2015, de 24 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 63/2011, de 20 de mayo, por el que se regula



la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana, y del Decreto 41/2013, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana.

Tercera. Espacios naturales protegidos

Por lo que respecta a los espacios naturales protegidos y a los espacios de la Red Natura 2000 situados en el ámbito de las aguas interiores de la Comunitat Valenciana, las disposiciones del presente decreto tendrán en cuenta las limitaciones o especificaciones que, por razones de conservación de hábitats naturales o especies de interés, deban aplicarse de acuerdo con los instrumentos de ordenación y gestión que se formulen en su ámbito específico.

Cuarta. Incidencia presupuestaria

El cumplimiento y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de pesca marítima, en la fecha de publicación del mismo, y, en todo caso, deberán ser atendidos con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Declaraciones de captura

La regulación de las cuestiones técnicas generales y volumen de captura se realizará por desarrollo reglamentario, junto con la puesta a disposición de los usuarios de una aplicación informática sencilla, gratuita y armonizada.

Serán dadas de baja, las licencias de pesca marítima desde tierra emitidas que en su fecha de caducidad figura “9999” y en el plazo de un año, desde la puesta a disposición de los usuarios de la aplicación informática, no realicen, como mínimo, una comunicación anual de declaración de capturas.

Segunda. Transitoriedad

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, sobre los límites máximos de captura para cada zona de pesca y otras consideraciones técnicas, continuarán en vigor las disposiciones relativas a los topes máximos de capturas y tallas mínimas contenidas en la Orden de 26 de febrero de 1999,



del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecieron las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana, así como cualquier disposición, de igual o inferior rango, que se oponga a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria

Se faculta al órgano competente en materia de pesca marítima para que emita los actos, resoluciones e instrucciones que sean precisos para la aplicación de la presente norma.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

EL CONSELLER